

Expediente: PAS-IEEZ-JE-28/2007.

Quejoso: El C. Lic. José Corona Redondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Presunto(s) infractor(es): Los C.C. Gastón Leyva y Manuel de Jesús Chávez, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

Acto o hecho de denuncia: Por actos o hechos que constituyen infracciones a los artículos 112, párrafo 5 y 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General.

Guadalupe, Zacatecas; a siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa al procedimiento administrativo registrado bajo el número **PAS-IEEZ-JE-28/2007**, iniciado por el C. Licenciado José Corona Redondo en su carácter de representante propietario de la Partido Revolucionario Institucional ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; actuando en contra de funcionarios del H. Ayuntamiento del municipio de Luis Moya, Zacatecas; por presuntos actos violatorios de la legislación electoral y sus reglamentos, concretamente en los artículos 112, párrafo 5 y 142, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la materia y sus reglamentos; emiten los siguientes

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Que en fecha cuatro (04) de Octubre del año dos mil seis (2006); se publicó a través del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; el suplemento que contiene el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que su contenido es de estricta observancia general. Teniendo como propósito el de garantizar un eficaz servicio de administración de justicia electoral a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades previstas en el Capítulo Único del Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Señalando la disposición jurídica mencionada en su Título Segundo, Capítulos Primero y Tercero; las disposiciones respectivas que deben observar los Consejo Municipales, Distritales y en su caso, el General; para admitir o desechar las quejas administrativas que presenten los Ciudadanos o Partidos Políticos ante la autoridad electoral correspondiente.

SEGUNDO. Integración del expediente administrativo. El expediente de queja administrativa, se integró con las actuaciones que se describen a continuación:

1. A las veinte (20) horas con veinte (20) minutos del día once (11) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; escrito signado por el C. Licenciado José Corona Redondo, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual interpuso queja administrativa en contra de los C. C. Gastón Leyva y Manuel de Jesús Chávez, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas; por presuntas faltas administrativas derivadas del incumplimiento a lo establecido en los artículos 112, párrafo 5 y 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. En fecha doce (12) de junio del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, emitió el acuerdo de recepción de queja administrativa presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
3. El día trece (13) del mes y año referidos en el punto precedente, se emitió diverso acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, previniendo al quejoso para subsanar su escrito por las omisiones contempladas en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, incisos f) y g) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
4. En fecha catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), a las dieciocho (18) horas con veinte (20) minutos; se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el escrito de subsanación exhibido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
5. Mediante acuerdo de fecha quince (15) de junio de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva ordenó la integración del expediente, asignándole el número de expediente PAS-IEEZ-JE-28/2007; toda vez que fueron subsanadas las omisiones por parte del quejoso, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; teniéndose por reconocida la personalidad del C. Licenciado José Corona Redondo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual manera, se acordó el emplazamiento en contra de los denunciados para que dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación dieran contestación a la queja administrativa presentada en su contra.

6. En fecha quince (15) de junio del presente año, fueron emplazados los C.C. Gastón Leyva y Manuel de Jesús Chávez, en el domicilio señalado en autos para el efecto.
7. Por medio del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), se ordenó por parte de la Junta Ejecutiva, dejar sin efectos el emplazamiento hecho a los C.C. Gastón Leyva y Manuel de Jesús Chávez, de conformidad con los razonamientos vertidos en dicho acuerdo.
8. Que en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva, una vez integrado el expediente en que se actúa ordenó el cierre de instrucción, concediéndole al quejoso el término de tres (03) días para que presentara sus alegatos; de conformidad con el artículo 61 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.
9. Que el día veintidós (22) de julio de dos mil siete (2007), se emitió el acuerdo por el que se tuvo por no presentados alegatos por parte de la quejosa y se ordenó turnar el expediente a la Junta Ejecutiva a efecto de elaborar el Dictamen, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.
10. Que el día cinco (05) de octubre de dos mil siete (2007), se emitió el Dictamen que se somete a consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y en su caso aprobación, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien se encargará de elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en el ejercicio de las facultades otorgadas por la legislación electoral, determine lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, 131, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, 22, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67, 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y demás relativos aplicables.

SEGUNDO. Que derivado del estudio y análisis de los hechos que motivan el presente expediente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toma en cuenta los siguientes razonamientos:

- I. Que las presuntas faltas administrativas expuestas por el quejoso en su escrito, consisten en la entrega de dádivas y reparto de material destinados a los programas de carácter social, por parte de funcionarios del H. Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas; condicionando así, el voto de los ciudadanos a favor del candidato de la Coalición Alianza por Zacatecas, considerando que infringieron los artículos 112, párrafo 5 y 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo

General del Instituto Electoral. Señalando textualmente en su escrito de queja lo siguiente:

... Que por medio del presente escrito y con lo dispuesto los artículos 41 Fracción III y IV, 99, 116 y demás aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco con la finalidad de interponer FORMAL QUEJA en contra de los Servidores Públicos CC. GASTÓN LEYVA, quien funge como Secretario de Desarrollo Económico, MANUEL DE JESÚS CHÁVEZ, en su calidad de Regidor, ambos por el Municipio de Luis Moya Zacatecas, por considerar que se ha violentado el Artículo 112 en su párrafo 5, 142 párrafo 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como las reglas de neutralidad que formaran ante el consejo General en sesión solemne de fecha 08 de enero del 2007 para dar inicio al proceso electoral ordinario del año 2007, en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, que a su letra señalan Textualmente, el apartado número 1 dice: Las Reglas de Neutralidad que deberán ser atendidas por autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal durante el proceso electoral, tanto en precampañas como en campañas electorales son las siguientes: I.- La prohibición de publicitar los programas de carácter social a partir del inicio del registro de precandidaturas... II.- La prohibición de publicitar programas de carácter social a partir del registro de candidaturas... III.- No efectuar aportaciones provenientes del erario a partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos... IV.- No realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, sean en dinero o en especie... V.- Abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales... VI.- Prohibición de asistir en días hábiles a cualquier tipo de: a) Evento; b) Acto público; c) Gira; d) Mitin; f) Acto de precampaña; g) Acta de campaña; h) Reuniones públicas o privadas, que tengan como propósito la promoción de candidaturas... VII.- Abstenerse de emitir a través de cualquier medio o discurso, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular durante los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos o en el desarrollo de las campañas del proceso electoral del año 2007 incluyendo la actualización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición, precandidato o candidato... para mayor claridad del presente escrito de QUEJA, me permito detallarla al tenor de los siguientes antecedentes, puntos de hechos y consideraciones de Derecho.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que en fecha seis de junio del año en curso, siendo aproximadamente las once horas (11:00) se estaciono en la calle que se encuentra frente al edificio de la Presidencia Municipal de Luis Moya Zacatecas, un camión tipo trailer, con placas de circulación número ZB75245, del Estado de Zacatecas de color verde con naranja, de cinco ejes, de plataforma que llevaba una carga aproximada de cincuenta toneladas en bultos de cemento de la marca CRUZ AZUL, saliendo de las instalaciones de la Presidencia a recibirlo los CC. GASTÓN LEYVA, acompañado del Regidor MANUEL DE JESÚS CHÁVEZ, procediendo primeramente a entablar comunicación con los operadores del citado Vehículo (trailer), posteriormente comenzaron a descargar la plataforma llevando al interior de la Presidencia Municipal algunos bultos de cemento y otros los subían a vehículos particulares con propaganda del Candidato a Presidente Municipal Profesor Alejandro Herrera de la Alianza por Zacatecas (PRD - CONVERGENCIA), subiendo de igual manera varios bultos de cemento a una

camioneta de color azul, tipo pick-up, marca Nissan o Toyota, con lo cual se podrá apreciar con la prueba que anexo que lleva una carga de más de quince bultos de cemento.

SEGUNDO - Así mismo le fueron entregados por el C. Gastón Leyva, Secretario de Desarrollo Económico de la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas al Regidor Manuel de Jesús Chávez varios bultos de cemento mismos que traslado en una camioneta marca Ford, de color rojo, tipo tipo café rojizo, a un domicilio particular, ubicado en calle azucenas sin número, de la Colonia las Flores de dicho Municipio, domicilio que sospechamos es el del propio Regidor y el cual puede ser debidamente corroborado con el informe que rinda el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en su defecto las oficinas de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Luis Moya, Zacatecas..." (SIC)

II. Además, en dicho escrito se ofrecieron como medios de prueba, las siguientes:

- La Testimonial.- Consistente en la declaración del C. Gustavo Ortiz Luevano, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
- La Técnica.- Consistente en una (1) cinta magnética de video en formato VHS.
- La Testimonial.- Consistente en la declaración de hechos por parte de los C.C. Benito Arenas Frías y Luis González Alvarado.

De los hechos que se narran en el escrito de queja se desprende, que la acción intentada por la parte quejosa conlleva al ánimo de sancionar a los funcionarios del H. Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, que menciona como responsables de la conducta señalada en los puntos anteriores; en ese tenor podemos decir que, al analizar los hechos que dan origen a la presente causa administrativa, se debe observar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente se encuentra facultado para imponer sanciones a las autoridades de los gobiernos estatales y municipales, en aquellos casos que contravengan el contenido de los artículos 65, párrafo 1, fracción III y 67, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que a continuación se citan:

"Artículo 65: El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. Los Observadores electorales.
- II. Las Organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales.
- III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;
- IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la ley electoral;
- VI. Quienes siendo autoridades representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido;
- VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos;
- IX. Las coaliciones; y
- X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público."

"Artículo 67.

1. Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley."

De lo anterior, se deduce que la causal para imponer sanciones a las autoridades de los gobiernos estatales y municipales, será en aquellos casos en que se contravenga el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece:

"Artículo 11.

A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

En ese sentido, el Consejo General carece de las atribuciones legales para imponer y aplicar sanciones a funcionarios públicos que no se encuentren contemplados dentro de los supuestos que describe el numeral 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, de una interpretación, conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional de estos preceptos normativos y atendiendo al principio de taxatividad que rige tanto al Proceso Penal como al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consistente en la aplicación de penas o sanciones a los sujetos que incurran en violación de las leyes vigentes y que éstas deben de encontrarse contempladas escritas en la legislación aplicable, así como la medida punitiva a que se hace acreedor el infractor. Es por ello, que en el caso concreto el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra imposibilitado normativamente para aplicar sanción alguna en contra de los funcionarios públicos denunciados; en virtud de no existir fundamento legal alguno que imponga sanción a éstos, como es el caso que nos ocupa.

Al efecto, resulta aplicable las siguientes tesis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las*

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan,

primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, refrenda al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación, SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.

Pues bien, atendiendo al principio de legalidad contenido en los artículos 14, párrafos segundo y tercero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que deben ceñirse todos los actos de autoridad, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no es competente para imponer sanciones a los funcionarios públicos por las conductas denunciadas, esto es, por no encontrarse dicha disposición en la normatividad aplicable a la materia. Al efecto resulta aplicable el siguiente razonamiento doctrinal, el cual se transcribe:

"...la libertad de acción, que pertenece al derecho privado, existe el de legalidad que es de derecho público y que esto se enuncia diciendo que el Estado y sus órganos, o más brevemente las autoridades, solo pueden hacer lo que la ley les permite..."

Bejarano Sánchez, Manuel; "Obligaciones civiles"; Quinta Edición; Universidad Autónoma de México; Oxford University Press; Mexico, D.F.; Agosto 2004; pág. 46.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta para el caso que nos ocupa, la definición de principio de legalidad, tomado del Diccionario Jurídico Mexicano, que expresa:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. I. El "principio de legalidad" establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar fundado y motivado por el derecho en vigor, esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la C. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de derecho" en sentido técnico.

(...)

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es

únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales –decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la C; las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales (cfr., Kelsen, pp. 473-474).

Así pues, los aa. 14 y 16 constitucionales –particularmente por el desarrollo jurisprudencial que han tenido, mismo que proviene del que se le dio a sus equivalentes durante la vigencia de la Constitución de 1857- proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.”

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Primera Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, página 3023.

Finalmente, resulta dable señalar que aún y cuando se comprobaran los hechos denunciados por la quejosa, ésta autoridad electoral carecería de competencia para conocer sobre el asunto planteado, pues los hechos vertidos en su libelo señalan que los actos realizados pueden ser constitutivos de delito de conformidad con el Código Penal para el Estado de Zacatecas; toda vez, que en su escrito de queja cita textualmente:

**...TERCERO.- Es el caso de que al momento de que fueron detectados por el suscrito estas actividades ilícitas y las cuales me encontraba video grabando y que son constitutivas del delito al cual hacemos referencia, el Regidor de nombre Manuel de Jesús Chávez, me reto a golpes, comenzando a insultarme con palabras altisonantes diciéndome "ARRIMATE PARA PARTIRTE TU MADRE ME ROBE EL CEMENTO Y QUE", por lo que al ver dicha agresión y a fin de que no perjudique nuestra campaña electoral opte por apagar la video cámara y retirarme de dicho lugar.*

Por lo que el suscrito considera, que estos actos son constitutivos de delito electoral ya que interfieren en el desarrollo de las Campañas y con esto violenta la vida democrática del desarrollo de este proceso constitucional electoral.

(...)

SEXTO - Es por ello que en atención a los hechos aquí narrados y en especial al video que adjunto a la presente en la cual fueron gravados los hechos que he narrado y los cuales son constitutivos de delitos tal y como lo establece el Código Penal del Estado de Zacatecas, en Delitos en Materia Electoral, deben de ser sancionados por la infracción cometida, permitiéndome desde este momento ofrecer como testigos de nombre BENITO ARENAS FRIAS Y LUIS GONZALEZ ALVARADO, es decir a todos y cada uno de los testigos que fueron quienes intervinieron y participaron inclusive al Presidente municipal de este H. Ayuntamiento en razón de que el mismo es el responsable de toda la Administración Pública Municipal y por ende de todos los programas de Carácter Social que se distribuyan y apliquen en su Municipio. Aquí narrados y que quienes personalmente y en el momento conocieron los hechos que ahora denuncio." (SIC)

(El subrayado es propio)

TERCERO. Que, bajo esa tesitura, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toma en cuenta las siguientes disposiciones normativas, por actualizarse la causal de improcedencia; de conformidad con los artículos 21, párrafo 2, fracción III y 22, párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que a continuación se transcriben:

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

"Artículo 21 ...

2. La queja será improcedente cuando:
 - i. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."

"Artículo 22.

1. En caso de existir alguna de las causales que se establecen en el artículo anterior, la Junta elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga al Consejo General el desechamiento de la queja ..."

CUARTO. Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite la presente Resolución relativa al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-28/2007, instaurado en contra de los C.C. Gastón Leyva y Jesús Chávez, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas; por presuntas violaciones a los artículos 112 párrafo 5 y 142 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como las Reglas de Neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29 artículos 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XII, XV, XXIV, XXV, XXIX, XXXI y XXXIII, 36, 47, 98, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 112, 121, 127, 131, 132, 133, 134, párrafo 1, 139, párrafo 3º, fracción IV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 30 párrafo 1, fracción V, 35, 38 párrafos 1 y 2 fracciones I, VIII, XV, 39 párrafo 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVIII y XIX, 65 párrafo 1, fracciones VI y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II y párrafo 3, 6, 9, párrafo 2, fracción III y 22, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción III, 41, 47, 55, 56, 66, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y demás relativos aplicables; así como los criterios aplicables, pronunciados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y al efecto se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Consejo General aprueba la presente resolución y hace suyo el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-28/2007; mismo que se anexa a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero, se declara el desechamiento de la queja identificada con el número PAS-IEEZ-JE-28/2007, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado José Corona Redondo en su carácter de representante propietario de la Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en contra de los C. C. Gastón Leyva y Manuel de Jesús Chávez, entonces funcionarios del H. Ayuntamiento del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes para los efectos legales a que hubiere lugar.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).



LIC. LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA



LIC. ARTURO SOSA CARLOS